

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: TANIA MARIA DIAZ DIAZ CC. N°1.101.445.931

DEMANDADO: PEDRO LUIS GUTIERREZ ALVAREZ CC. N°1.101.452.883

RADICACIÓN: 707134089001-2021-00033-00

La señora TANIA MARIA DIAZ DIAZ, en su condición de representante legal de su hijo el menor LUIS ADRIAN GUTIERREZ DIAZ, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor PEDRO LUIS GUTIERREZ ALVAREZ.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado es asalariado y labora en una empresa de vigilancia, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora TANIA MARIA DIAZ DIAZ, en su condición de representante legal de su hijo el menor LUIS ADRIAN GUTIEEREZ DIAZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

CUARTO: NOTIFIQUESE por medio de correo electrónico proveído al demandado o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFIQUESE por medio de correo electrónico esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SEXTO: DECRETESE el embargo del 50% del salario que devenga el señor PEDRO LUIS GUTIERREZ ALVAREZ como VIGILANTE en la empresa SERACIS LTDA, Cra 20 N° 27 – 133, Montería - Córdoba. Ofíciense y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

SÉPTIMO: CONCÉDASELE el amparo de pobreza a la señora TANIA MARIA DIAZ DIAZ.

OCTAVO: TÉNGASE a la señora TANIA MARIA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. Nro. 1.101.455.931, como actora en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ